

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/55
29 de abril de 1999

(99-1754)

Órgano de Solución de Diferencias
17 de febrero de 1999

ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard
el 17 de febrero de 1999

Presidente: Sr. Kamel Morjane (Túnez)

<u>Asuntos tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD2	
a) India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: Informe de situación presentado por la India (WT/DS50/10/Add.2)2	2
b) Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas): Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS26/17/Add.1 - WT/DS48/15/Add.1)2	2
c) Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos: Informe de situación de la Argentina (WT/DS56/15/Add.1)6	6
2. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos agrícolas6	
a) Declaración del Brasil relativa a la aplicación de las recomendaciones del OSD6	6
3. Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido7	
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS138/3 y Corr.1)7	7
4. Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 19749	
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS152/11)9	9
5. Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas11	
a) Informe del Órgano de Apelación (WT/DS75/AB/R- WT/DS84/AB/R) e Informe del Grupo Especial (WT/DS75/R - WT/DS84/R)11	11
6. Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales (WT/DSB/W/92)14	
7. Elección del Presidente14	

1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD

- a) India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: Informe de situación presentado por la India (WT/DS50/10/Add.2)
- b) Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas): Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS26/17/Add.1 - WT/DS48/15/Add.1)
- c) Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos: Informe de situación presentado por la Argentina (WT/DS56/15/Add.1)

El Presidente recuerda que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD dispone que: "A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva." Propone que se examinen por separado los tres asuntos.

- a) India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura: Informe de situación presentado por la India (WT/DS50/10/Add.2)

El Presidente indica que en el documento WT/DS50/10/Add.2 figura el tercer informe de situación de la India sobre la aplicación de las recomendaciones del OSD por lo que respecta a la protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos.

El representante de la India recuerda que el 8 de enero de 1999, el Gobierno de su país promulgó la Ordenanza de Patentes. En la sesión presupuestaria del Parlamento indio que comenzará en la cuarta semana de febrero de 1999 se presentará un proyecto de Ley destinado a reemplazar esa Ordenanza. El asunto continuará en la esfera legislativa hasta que el Parlamento apruebe la legislación. La India seguirá rindiendo informe al OSD de toda evolución significativa que ocurra al respecto.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación aprecia el informe de situación de la India por lo que respecta a la Ordenanza de Patentes (enmienda). Los Estados Unidos y la India han celebrado consultas para tratar de esa Ordenanza, así como de la preocupación constante que despiertan en los Estados Unidos determinados aspectos de dicha Ordenanza, que no cumplen lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC. Los Estados Unidos juzgan que esas consultas han sido constructivas y de amplio alcance. Confían en que continuarán las conversaciones con la India con miras a resolver los aspectos que preocupan a los Estados Unidos

El representante de las Comunidades Europeas indica que su delegación está interesada en este asunto y desea sumarse a las consultas a las que han hecho referencia los Estados Unidos.

El OSD toma nota de lo manifestado y acuerda volver a ocuparse de este asunto en su próxima reunión ordinaria.

- b) Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas): Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS26/17/Add.1 - WT/DS48/15/Add.1)

El Presidente indica que en el documento WT/DS26/17/Add.1 - WT/DS48/15/Add.1 figura el segundo informe de situación de las Comunidades Europeas sobre la aplicación de las

recomendaciones formuladas por el OSD en relación con las medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos.

El representante de las Comunidades Europeas manifiesta que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, las Comunidades Europeas presentan su segundo informe de situación sobre los progresos realizados en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD. En la reunión anterior del OSD se dio la impresión de que las Comunidades Europeas habían tratado de impedir el establecimiento de un grupo especial en el marco del sistema del GATT. Al contrario de lo que afirmaron los Estados Unidos en esa reunión, las Comunidades Europeas habían propiciado el establecimiento de un grupo especial en el marco del antiguo Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. El problema en aquellos momentos se centraba en la pericia técnica y no en una infracción del Acuerdo. En la reunión actual, además de presentar el informe de situación, desea hacer algunas observaciones. La Comisión ha comenzado un proceso de examen de las opciones en cuanto a la aplicación, que más adelante pasarán a manos del Consejo de Ministros, los Estados Miembros y el Parlamento. Han comenzado a hacerse varios estudios de evaluación del riesgo, y algunos de ellos estarán disponibles antes del 13 de mayo. En la actualidad, se están estudiando tres opciones relativas a la aplicación, sin haberse llegado a ninguna conclusión a ese respecto. Los Estados Unidos han propuesto recientemente una opción en cuanto a etiquetado, que consistiría en que todas las exportaciones estadounidenses de carne y productos cárnicos lleven etiquetas en las que se declare el país de origen. Le parece bien la propuesta de los Estados Unidos, que supone un buen enfoque como oferta inicial, pero no basta. Las Comunidades Europeas están estudiando una posible solución en cuanto a etiquetado, que indicaría que la carne ha sido tratada con hormonas. Esto es distinto de la propuesta de los Estados Unidos. Señala que aún no ha expirado el plazo para la aplicación en este asunto y afirma una vez más que las Comunidades Europeas están estudiando posibles opciones en cuanto a la aplicación.

La representante de los Estados Unidos indica que en la reunión anterior del OSD las Comunidades Europeas habían presentado su primer informe de situación. En esa reunión, los Estados Unidos manifestaron su preocupación en cuanto a algunas de las cuestiones y, por lo tanto, su delegación aprecia la aclaración de las Comunidades Europeas en cuanto al cumplimiento. Reitera que los Estados Unidos desean evitar otra diferencia con las Comunidades Europeas acerca de las medidas de cumplimiento, pero es esencial que las dos partes muestren buena voluntad para llegar a una solución que sea aceptable para ambas. Como indicaron las Comunidades Europeas, las partes están tratando de unir esfuerzos para ver si una solución de ese género es posible. Los Estados Unidos han formulado una propuesta concreta en cuanto a etiquetado que creen que resolvería esta diferencia y proporcionaría el acceso que los Estados Unidos desean. La carne procedente de los Estados Unidos estaría así etiquetada de tal modo que los consumidores europeos podrían saber su origen estadounidense. La Administración se ha mostrado dispuesta a estudiar otras posibles opciones de las Comunidades Europeas que tengan como finalidad proporcionar acceso a la carne de los Estados Unidos y ha invitado a las Comunidades Europeas a hablar de ellas con los Estados Unidos. Estas conversaciones están en marcha y continuarán. Las normas de la OMC requieren que las Comunidades Europeas cumplan las recomendaciones a más tardar el 13 de mayo de 1999. El documento que han recibido recientemente los Estados Unidos, en el que figura la opción presentada por las Comunidades Europeas, supone un paso adelante. Los Estados Unidos se ven alentados por el hecho de que las Comunidades Europeas apoyen los principios del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y reconocen, en su calidad de principales exportadores, la importancia de este Acuerdo. Por lo que respecta a la opción de las Comunidades Europeas en cuestión de etiquetado, los Estados Unidos han presentado recientemente a la Comisión una propuesta concreta. Los Estados Unidos creen que levantar la prohibición, junto con un sistema apropiado de etiquetado, ofrece una oportunidad digna de tener en cuenta para resolver este asunto. Confían sinceramente en que las Comunidades Europeas adopten esta opción como una manera de levantar la prohibición que afecta a la carne estadounidense. Las normas de la OMC autorizan a que la parte perdedora proponga compensación, y las Comunidades Europeas hacen referencia a ello en el

documento en el que presentan la opción. Si las Comunidades Europeas hacen esa propuesta, los Estados Unidos se atenderán a las normas de la OMC. No obstante, los Estados Unidos quieren dejar en claro que las Comunidades Europeas tienen la obligación de cumplir las resoluciones de la OMC levantando la prohibición que afecta a las importaciones de carne el 13 de mayo de 1999 a más tardar.

La representante del Canadá indica que su delegación toma nota con interés del segundo informe de situación de las Comunidades Europeas. Según lo manifestado por el representante de las Comunidades Europeas, éstas eligieron emprender estudios científicos adicionales dentro del plazo de aplicación de 15 meses. El Canadá tiene entendido que las Comunidades Europeas están llevando a cabo unos ocho estudios científicos, pese a que en el plazo de 10 años desde que la prohibición entró en vigor no fueron capaces de facilitar ninguna prueba científica en apoyo de esa medida. Sea cual fuere el método de aplicación que se elija, al final del plazo prudencial las Comunidades Europeas deberán cumplir las obligaciones dimanantes de la OMC. A juicio del Canadá, ello quiere decir que las Comunidades Europeas tienen que levantar la prohibición que impusieron a la importación de carne producida con hormonas que fomentan el crecimiento. Los primeros dos informes de situación no han ofrecido ninguna garantía de que las Comunidades Europeas cumplirán sus obligaciones en el plazo que finaliza el 13 de mayo. Algunos de los comentarios hechos hace poco por funcionarios de las Comunidades Europeas y una comunicación presentada al Consejo y al Parlamento acerca de la prohibición de importación indican claramente que no habrá cumplimiento por parte de las Comunidades Europeas al 13 de mayo. Esto despierta graves preocupaciones en cuanto al objetivo del ESD de que se dé pronto cumplimiento a las recomendaciones del OSD. Si las Comunidades Europeas no cumplen a más tardar el 13 de mayo, el Canadá espera que entren en negociaciones sobre compensación. Si no llega a haber la adecuada compensación, el Canadá está plenamente dispuesto a ejercer sus derechos en virtud del ESD. Están en marcha conversaciones entre funcionarios canadienses y funcionarios de las Comunidades Europeas y su delegación confía en que sea posible encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

Por lo que respecta a las observaciones de las Comunidades Europeas en cuanto a su solicitud de que les sean facilitados los datos utilizados por el Canadá para aprobar el uso de hormonas que fomentan el crecimiento, el Canadá respondió en agosto de 1998 a las Comunidades Europeas que, en virtud de la legislación canadiense, todo registro en el que figure información confidencial de carácter técnico y científico que haya sido facilitado al Gobierno por un tercero no podrá divulgarse sin el consentimiento de ese tercero. El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias reconoce la necesidad de que los países respeten el carácter confidencial de toda información que pueda perjudicar los intereses comerciales legítimos de las empresas. Así pues, el Canadá sugirió que las Comunidades Europeas entrasen en contacto directamente con las empresas que habían presentado información al Canadá. Con miras a facilitar el proceso, el Canadá proporcionó a las Comunidades Europeas, el 4 de agosto de 1998, los nombres y las direcciones de esas empresas y le sorprende que las Comunidades Europeas no hayan avanzado aún por esa vía. Si las Comunidades Europeas piensan en serio que esa información puede ser pertinente, no está claro por qué no han hecho nada por obtenerla.

El representante de Australia comenta la referencia hecha por las Comunidades Europeas a la petición por parte de ellas de que se les facilite información. Australia y las Comunidades Europeas han tratado de este asunto en estos últimos meses y Australia ha reiterado recientemente por escrito su respuesta a la petición de las Comunidades Europeas. En cada una de esas ocasiones, Australia ha indicado su voluntad de cooperar con las Comunidades Europeas. Todas las pruebas de carácter científico de que dispone Australia se hallan también a disposición de las Comunidades Europeas, y la responsabilidad de llevar a cabo una evaluación del riesgo basándose en esa información recae sobre las Comunidades Europeas. En todo caso, el que Australia o cualquier otro tercero facilite o no información no debería utilizarse para justificar la demora en los procesos internos que se estén siguiendo en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD. Australia lamenta que el entorno actual por lo que respecta a la aplicación sea tan desfavorable. Es difícil lograr un buen

funcionamiento del sistema de solución de diferencias en un entorno de hostilidad y desconfianza. Los Miembros deberán asegurarse de que los procesos basados en grupos especiales y en arbitrajes puedan funcionar con bases racionales y objetivas, con arreglo a los respectivos mandatos y de conformidad con el marco jurídico del ESD.

El representante de Nueva Zelandia indica que su delegación desea corregir un aspecto de la información facilitada por las Comunidades Europeas en su informe de situación, que se relaciona con la solicitud de información por parte de las Comunidades Europeas. Nueva Zelandia recibió esa solicitud en abril de 1998 y envió una respuesta por escrito en junio de 1998, en la que hacía notar que alguna de la información relativa a licencias que se solicitaba era de carácter confidencial por motivos comerciales, y que, dado que varias de las sustancias en cuestión eran manufacturadas por empresas europeas, esa información debería estar fácilmente disponible en Europa. Además, alguna de la información que se solicitó de Nueva Zelandia y otros países parece estar disponible en fuentes de carácter internacional, el Codex entre otras.

El representante de las Comunidades Europeas desea comentar lo manifestado por el Canadá en relación con una comunicación reciente al Consejo y al Parlamento que llevaba a la conclusión de que las Comunidades Europeas no estarían cumpliendo lo dispuesto, llegado el 13 de mayo. Pone en duda la validez de este comentario y no está seguro de si se trata de una interpretación o de si constituye una declaración en ese sentido. Señala que hay muchas maneras de cumplir con las recomendaciones. Una de ellas, que tiene precedentes en Norteamérica, consiste en revocar la legislación existente que sea incompatible con las normas de la OMC y reemplazarla con otra más adelante. Ello no supone que las Comunidades Europeas harán esto, pero dado que existe un precedente, no deberá deducirse ninguna conclusión de que no habrá observancia por parte de las Comunidades Europeas. En cuanto a la cuestión de la información de carácter confidencial, toma nota de los puntos señalados por Australia y Nueva Zelandia. Las Comunidades Europeas han manifestado que no se ha recibido ninguna respuesta y esos dos países afirman que han respondido o que han tratado del asunto con las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas desean hacer todo lo posible por obtener la mejor información científica posible y conocer los fundamentos que han llevado a tomar las decisiones que se adoptaron. Cuatro países han llevado a cabo estudios de evaluación del riesgo y han llegado a conclusiones diferentes de las alcanzadas por las Comunidades Europeas. Sería útil, por lo tanto, saber qué llevó a esos países a tomar esas decisiones. Reconoce la importancia de la confidencialidad comercial. Aun así, las Comunidades Europeas desean poder proporcionar las pruebas científicas necesarias a la opinión pública de los países que la integran, a los consumidores y al Parlamento en el sentido de que la carne tratada con hormonas no supone peligro para la salud.

La representante de los Estados Unidos desea hacer una observación adicional con respecto a una opción mencionada por las Comunidades Europeas, la cual no pondría a éstas en conformidad con las recomendaciones del OSD. Esa opción supone invocar el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en virtud del cual un Miembro puede adoptar provisionalmente medidas de protección cuando los testimonios científicos sean insuficientes y haya buenas razones para creer que la medida sea precisa para proteger la salud. Esto no se aplica, sin embargo, a las seis hormonas de crecimiento que han sido probadas y examinadas y que se demostró que no suponían peligro para la salud. No estaría justificado que las Comunidades Europeas invocasen esta disposición y ello no sería aceptable para los Estados Unidos. Tal proceder imposibilitaría resolver este asunto y representaría una amenaza a la integridad de la OMC. Reitera que los Estados Unidos no aceptarán nada que no sea el cumplimiento de las Comunidades Europeas con la resolución de la OMC.

La representante del Canadá afirma, refiriéndose a lo manifestado por las Comunidades Europeas, que el Canadá ha suprimido toda su legislación incompatible en un plazo prudencial. Esa legislación se refería al comercio de mercancías. El Canadá ha aprobado un proyecto de Ley relativo

a los servicios, pero ha decidido que no entre en vigor. Le parece bien lo manifestado por las Comunidades Europeas de que desean hacer todo lo posible por contar con los mejores testimonios científicos. Sugiere que, dado que a las Comunidades Europeas se les facilitó información con respecto a las empresas canadienses en agosto de 1998, deberían entrar en contacto con esas empresas.

El OSD toma nota de lo manifestado y acuerda volver a ocuparse de este asunto en su próxima reunión ordinaria.

- c) Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos: Informe de situación de la Argentina (WT/DS56/15/Add.1)

El Presidente indica que en el documento WT/DS56/15/Add.1 figura el informe de situación de la Argentina sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en cuanto a las medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos.

El representante de la Argentina indica que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, su país presenta el informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD. El 20 de mayo de 1998, la Argentina informó al OSD por escrito de que tenía el propósito de aplicar las recomendaciones del OSD. Hasta la fecha, la Argentina ha dado cumplimiento a las recomendaciones en cuanto a derechos específicos aplicados a los textiles y a las prendas de vestir mediante la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 806/98, de fecha 3 de julio de 1998, que dispone que los derechos específicos en cuestión no podrán exceder del importe correspondiente a la aplicación del derecho de importación equivalente *ad valorem* consolidado por la República Argentina del 35 por ciento sobre el valor en aduana de las mercancías. Esa medida se aplica en la Argentina a partir del 3 de octubre de 1998. Con respecto a la recomendación del OSD relativa a la tasa de estadística, la República Argentina ha reducido el tipo de esa tasa del 3 por ciento al 0,5 por ciento mediante el Decreto N° 37 del 9 de enero y ha adoptado las previsiones presupuestarias pertinentes de conformidad con lo establecido en el párrafo B.2 de su propuesta, que figura en el documento WT/DS56/14. La Argentina y los Estados Unidos han celebrado conversaciones relativas a la tasa de estadística. Ambos países han acordado que la Argentina complete la aplicación relativa a esa tasa a más tardar el 30 de mayo de 1999. La Argentina ha aceptado también someter a la firma del Presidente, antes del 25 de febrero, un decreto en el que se recoja el citado acuerdo sobre la aplicación, que, tras ser firmado, se publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina.

El OSD toma nota de lo manifestado y acuerda volver a ocuparse de este asunto en su próxima reunión ordinaria.

2. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos agrícolas

- a) Declaración del Brasil relativa a la aplicación de las recomendaciones del OSD

El Presidente indica que este tema figura en el orden del día a petición del Brasil.

El representante del Brasil desea ante todo indicar los motivos del Brasil para incluir este tema en el orden del día del OSD. El 20 de octubre de 1998, las Comunidades Europeas y el Brasil notificaron al OSD que habían llegado a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del OSD. Ese plazo finaliza el 31 de marzo de 1999. Dado que ese plazo es de menos de seis meses -y el Brasil sigue creyendo que es mucho más largo de lo necesario- la obligación de presentar un informe en virtud del párrafo 6 del artículo 21 del ESD no es aplicable en

este caso. Dicho de otro modo, no hay que incluir en el orden del día del OSD un tema relativo al informe de situación sobre la aplicación de las recomendaciones.

El representante indica que se han hecho recientemente manifestaciones en el sentido de que las resoluciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación no son lo bastante precisas en cuanto a proporcionar directrices sobre su aplicación. El Brasil cree que en este caso ese problema no existe. El Grupo Especial recomendó que las Comunidades Europeas notifiquen al Comité de Licencias de Importación su régimen de licencias para la importación de determinados productos agrícolas en virtud del contingente arancelario. No es fácil, por tanto, prever interpretaciones diferentes de esta recomendación. La recomendación del Órgano de Apelación en este caso fue también clara e inequívoca. El representante indica los párrafos 168 a 171 del Informe del Órgano de Apelación concernientes a la utilización por parte de las Comunidades Europeas de un precio representativo para aplicar derechos adicionales a las importaciones de determinados productos agrícolas no comprendidas en el contingente. El Brasil reconoce que las Comunidades Europeas no tienen la obligación de debatir las cuestiones relativas a la aplicación antes de que expire el plazo prudencial. Aprecia, por consiguiente, la información facilitada por las Comunidades Europeas relativa a lo que opinan sobre la aplicación. Las autoridades brasileñas están en la actualidad estudiando esa información. Su delegación confía en que, gracias a esa información y a los continuos contactos del Brasil con las Comunidades Europeas, no sea preciso plantear este asunto ante el OSD. Subraya lo importante que es que los asuntos cuyas soluciones son claras y sencillas se resuelvan con toda prontitud y se retiren del orden del día del OSD sin más complicaciones.

El representante de las Comunidades Europeas desea asegurar al Brasil y al OSD que las Comunidades Europeas respetarán las obligaciones dimanantes de la OMC dentro del plazo requerido. El proceso legislativo que está en marcha es relativamente sencillo y requiere una decisión de la Comisión tras las consultas celebradas con los Estados Miembros. El Brasil puede estar seguro de que el proceso de aplicación y el estudio de las medidas adoptadas es un asunto interno que no excluye la celebración de conversaciones con el Brasil.

El OSD toma nota de lo manifestado.

3. Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS138/3 y Corr.1)

El Presidente recuerda a los presentes que el OSD examinó este asunto en su reunión anterior y acordó volver a ocuparse de él. Indica que la comunicación de las Comunidades Europeas figura en el documento WT/DS138/3 y Corr.1.

El representante de las Comunidades Europeas señala que su solicitud de establecimiento de un grupo especial ya fue presentada al OSD en la reunión anterior. Recuerda que la solicitud de las Comunidades Europeas figura en el documento WT/DS138/3 y Corr.1. La corrección, que se distribuyó más tarde, había sido enviada a los Estados Unidos por fax el 22 de enero.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación acepta el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión. Como se indicó en la reunión anterior del OSD, los Estados Unidos creen que las Comunidades Europeas han tergiversado enormemente la situación real con su descripción de cómo las autoridades estadounidenses en materia de derechos compensatorios han tenido en cuenta la privatización de la British Steel Corporation. Los Estados Unidos tienen el propósito de defender vigorosamente los procedimientos estadounidenses y su actuación ante el grupo

especial. Como se indicó en la reunión anterior del OSD, el mandato del grupo especial que se establezca en la presente reunión habrá de abarcar las cuestiones a las que se refieren las Comunidades Europeas en la solicitud de un grupo especial que presentaron y que figura en el documento WT/DS138/3, de fecha 14 de enero. Los Estados Unidos se proponen plantear esta cuestión ante el grupo especial, si fuere necesario.

El representante de las Comunidades Europeas desea saber si los Estados Unidos están poniendo en duda que la corrección se distribuyó 10 días antes de la anterior reunión del OSD.

La representante de los Estados Unidos dice que planteará esta cuestión ante el grupo especial.

El representante de las Comunidades Europeas desea saber si el mandato del grupo especial abarca tanto la solicitud de las Comunidades Europeas que figura en el documento WT/DS138/3 como la correspondiente corrección. Tiene entendido que es así y que los Estados Unidos plantearán el asunto ante el grupo especial. Confía en que sea posible proceder del modo que él esbozó, ya que no es constructivo demorar un mes el establecimiento de un grupo especial fundándose en una cuestión de procedimiento cuando el fondo de este asunto se remonta a 1995. Demorar el establecimiento de un grupo especial por una cuestión de procedimiento no parece razonable. Pregunta si los Estados Unidos juzgan que el mandato abarca tanto la solicitud de las Comunidades Europeas como la correspondiente corrección.

La representante de los Estados Unidos indica que el 22 de enero los Estados Unidos recibieron una corrección de las Comunidades Europeas a su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Esa corrección supone una modificación considerable con respecto a la solicitud por parte de las Comunidades Europeas de establecimiento de un grupo especial. A los Estados Unidos les inquieta que la corrección, que se ha presentado tras haber transcurrido la fecha límite para la inclusión de temas en el orden del día del OSD, altere la esencia de la solicitud de las Comunidades Europeas. Desde el punto de vista procesal, el OSD no pudo haber examinado esta modificación de última hora en su reunión anterior. Así pues, los Estados Unidos mantienen su posición por lo que respecta al mandato y, si fuere preciso, plantearán esta cuestión ante el grupo especial.

El representante de México afirma que su delegación cree que las partes en la diferencia tienen el derecho a no estar de acuerdo con cualquier modificación sustancial que se haga a una solicitud de establecimiento de un grupo especial entre la primera y la segunda reunión del OSD en que se examine esa solicitud. Recuerda que en el asunto *Cemento* (WT/DS60), el Órgano de Apelación basó su decisión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México. Por lo tanto, toda parte que presente una solicitud de establecimiento de un grupo especial deberá asegurarse de que esa solicitud está debidamente redactada. Si los Miembros tienen objeciones de carácter sustancial o procesal con respecto a una solicitud de establecimiento de un grupo especial, deberán indicarse esas objeciones cuando se está estudiando la solicitud. Cualquiera que sea la decisión del OSD en la presente reunión, México cree que no deberá modificarse ninguna solicitud de establecimiento de un grupo especial entre la primera y la segunda reunión en las que esa solicitud figure en el orden del día del OSD. Desde el punto de vista sistémico, conviene hacer que exista cierta previsibilidad y certidumbre.

El representante de las Comunidades Europeas dice que tiene entendido que los Estados Unidos no se hallan en una posición que les permita convenir en que el mandato del grupo especial abarque también la corrección. Así pues, propone que la solicitud de las Comunidades Europeas que figura en el documento WT/DS138/3 y Corr.1 se considere como presentada al OSD por primera vez en la presente reunión. Las Comunidades Europeas pondrán este asunto en el orden del día del OSD por segunda vez tan pronto como sea posible.

El Presidente indica que hay dos opciones posibles en la presente reunión: el OSD puede establecer un grupo especial fundándose en la solicitud de las Comunidades Europeas que figura en el documento WT/DS138/3, o puede considerarse que esta reunión es la primera en la que se están examinando por primera vez ambos documentos, WT/DS138/3 y Corr.1, y el OSD acordaría volver a ocuparse de este asunto.

La representante de los Estados Unidos indica que, en vista de que las Comunidades Europeas están de acuerdo con el principio de que no se modifique una solicitud de establecimiento de un grupo especial mediante un documento de corrección, y reconociendo que no se fijará con ello un precedente indebido, su delegación aceptaría el establecimiento de un grupo especial fundándose en que la reunión presente supondría el primer examen llevado a cabo por el OSD de la solicitud de las Comunidades Europeas y la corrección.

El representante de México entiende que se establecerá un grupo especial fundándose en la solicitud de las Comunidades Europeas que figura en el documento WT/DS138/3 y Corr.1.

El Presidente confirma que los Estados Unidos han indicado, con espíritu de colaboración, que están dispuestos a aceptar la solicitud de las Comunidades Europeas y la corrección tras el primer examen de ambos documentos llevado a cabo por el OSD en la reunión presente.

El OSD toma nota de lo manifestado y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

Los representantes del Brasil y México se reservan el derecho a participar, en calidad de terceros, en las actuaciones del Grupo Especial.

4. Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS152/11)

El Presidente indica que la comunicación de las Comunidades Europeas figura en el documento WT/DS152/11.

El representante de las Comunidades Europeas indica que los plazos establecidos en virtud de los artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974 han hecho imposible que la administración estadounidense se atenga al procedimiento estipulado en el párrafo 5 del artículo 21 en caso de desacuerdo con otro Miembro en cuanto al cumplimiento por parte de éste de las medidas de aplicación. En vista de ello, los Estados Unidos han tenido que formular una determinación unilateral de incumplimiento y solicitar la autorización del OSD para suspender concesiones con esa base. Las Comunidades Europeas creen que el artículo 301 infringe disposiciones fundamentales del ESD y del GATT de 1994, puesto que uno y otro prohíben adoptar determinaciones unilaterales de cumplimiento y medidas unilaterales. Las Comunidades Europeas desean plantear este asunto, puesto que no se trata de una cuestión puramente teórica. Las Comunidades Europeas habían esperado que la aplicación de esta legislación se hiciese de conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. Sin embargo, un asunto reciente ha probado que esa legislación se ha utilizado para ejercer presión sobre los Miembros cuyas medidas de aplicación no satisfagan los deseos y las reclamaciones de los Estados Unidos y las industrias de que se trate, a diferencia de satisfacer las normas de la OMC. Se ha vuelto, por tanto, apremiante que un grupo especial examine la conformidad de esa legislación, y las Comunidades Europeas han presentado una solicitud a ese respecto.

La representante de los Estados Unidos indica que su país no puede sumarse a un consenso favorable al establecimiento de un grupo especial para examinar su legislación interna. La alegación de las Comunidades Europeas de que la legislación estadounidense no está de conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC carece de fundamento. La solicitud de las Comunidades Europeas de examinar una ley interna estadounidense es un intento más por parte de las Comunidades Europeas de desviar la atención del OSD de la cuestión verdadera, esto es, la de no haber aplicado éstas un régimen en cuanto a los bananos compatible con la OMC, y querer imponer a otros Miembros su interpretación del párrafo 5 del artículo 21 y del artículo 22 del ESD. Eso no constituye un uso apropiado del mecanismo de solución de diferencias, dado sobre todo que las alegaciones de las Comunidades Europeas no tienen fundamento. Las Comunidades Europeas han alegado que el artículo 306 de la Ley de Comercio Exterior de 1974 es incompatible con la OMC porque permite que los Estados Unidos adopten medidas antes de que se haya formulado una determinación multilateral de que un Miembro no está cumpliendo las obligaciones dimanantes de la OMC que le incumben. La idea que las Comunidades Europeas se hacen del artículo 306 es inexacta tanto desde el punto de vista fáctico como desde el jurídico. En primer lugar, el artículo 306 es una disposición discrecional y no obligatoria. Por tanto, la queja de las Comunidades Europeas no es oportuna hasta que llegue el momento en que los Estados Unidos adopten medidas en virtud del artículo 306. En segundo lugar, toda medida concreta de los Estados Unidos sería compatible en todo con la OMC, si el OSD autorizase la suspensión de concesiones con anterioridad a la aplicación de la medida, o si la medida que los Estados Unidos deciden adoptar no afecta a los compromisos contraídos en el marco de la OMC. Los Estados Unidos respetan totalmente las disposiciones del ESD con respecto al establecimiento automático de un grupo especial. Es de lamentar que las Comunidades Europeas quieran aprovecharse de esas disposiciones automáticas para desviar aún más la atención de su fallo en cuanto a aplicar un régimen relativo a los bananos compatible con la OMC y para imponer su interpretación del párrafo 5 del artículo 21 y la del artículo 22.

El representante de Cuba indica que su país cree que, aparte de la diferencia acerca de los bananos, la Ley de Comercio Exterior estadounidense de 1974 y sus artículos 301 a 310 tienen repercusiones negativas que deberían ser examinadas por un grupo especial con miras a determinar su posible incompatibilidad con los principios de la OMC. Como Cuba ya indicó en la reunión del OSD del 25 de noviembre, la Ley de Comercio Exterior de 1974 estadounidense supone unilateralismo y amenaza por lo tanto al sistema multilateral y en particular a los países pequeños que no pueden tomar represalias. El hecho de que un Miembro importante mantenga tal ley supone también una amenaza a la credibilidad y transparencia del sistema de la OMC, en unos momentos en que se están celebrando conversaciones acerca de cómo mejorar su imagen pública. Esa legislación es contraria a las normas de la OMC. Así pues, los Miembros deberían abstenerse de aplicar esas disposiciones y deberían suprimir tal legislación.

El representante de las Comunidades Europeas dice que, dado que las Comunidades Europeas están presentando su solicitud por primera vez, los Estados Unidos tienen derecho a no sumarse a un consenso en la presente reunión. Por lo que respecta a la observación de los Estados Unidos de que el artículo 306 es de carácter discrecional, esa legislación constituye una medida, con arreglo a los términos del ESD. Fundándose en la redacción de los artículos pertinentes, y conforme a las publicaciones estadounidenses que figuran en el Registro Federal, los plazos en que los Estados Unidos tienen que formular determinaciones y aplicar sanciones son obligatorios. Las Comunidades Europeas solicitarán que se convoque una reunión extraordinaria del OSD antes de que hayan transcurrido 15 días, de conformidad con la nota 5 de pie de página al artículo 6 del ESD, con miras a que el OSD examine por segunda vez la solicitud de las Comunidades Europeas de que se establezca un grupo especial.

El representante del Ecuador dice que su delegación solicitó sumarse a las conversaciones que se celebren sobre este asunto. No obstante, la respuesta a esa solicitud fue negativa, por considerarse que el asunto que se está examinando no está relacionado con el asunto de los bananos. Le preocupa

que se haya expresado el punto de vista contrario en la reunión presente y parecería que las Comunidades Europeas estén solicitando un grupo especial debido a un desacuerdo relacionado con el asunto de los bananos.

El OSD toma nota de lo manifestado y acuerda volver a ocuparse de este asunto.

5. Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas

- a) Informe del Órgano de Apelación (WT/DS75/AB/R - WT/DS84/AB/R) e Informe del Grupo Especial (WT/DS75/R - WT/DS84/R)

El Presidente señala que la comunicación del Órgano de Apelación figura en el documento WT/DS75/11 - WT/DS84/9, en el que se transmite el informe del Órgano de Apelación en el asunto "Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas", que se distribuyó con la signatura WT/DS75/AB/R - WT/DS84/AB/R de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. Recuerda a las delegaciones que, de conformidad con la Decisión sobre procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC que figura en el documento WT/L/160/Rev.1, el informe del Órgano de Apelación y el Informe del Grupo Especial han sido distribuidos como documentos sin carácter reservado. Recuerda asimismo que el párrafo 14 del artículo 17 del ESD dispone lo siguiente: "Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación."

El representante de Corea agradece al Grupo Especial y al Órgano de Apelación sus respectivos informes. Hace saber que su país se siente decepcionado con los resultados de este asunto, pues Corea hubiese preferido que prevaleciese su argumentación. En la presente reunión desea formular unas cuantas observaciones con respecto a esos dos informes. En primer lugar, Corea cree que el Órgano de Apelación debiera haber comprobado si el Grupo Especial contaba con suficientes pruebas para llegar a las conclusiones de carácter jurídico a que llegó. Esto constituye una cuestión sistémica, dado que los grupos especiales no deberían presumir que tienen pruebas suficientes para hacer juicios objetivos acerca de un mercado extranjero. Durante el examen en apelación, Corea señaló que con respecto a determinadas bebidas alcohólicas había pocas pruebas o ninguna para cumplir la carga de la prueba en virtud del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Corea habría querido que el Órgano de Apelación determinase si las pruebas presentadas podían juzgarse razonablemente adecuadas en cuanto a satisfacer una carga de la prueba que tuviese sentido. En particular, Corea cree que las partes reclamantes no demostraron que los gravámenes más elevados redujesen las oportunidades en materia de competencia de las bebidas alcohólicas importadas en relación con el soju. En vista de la poca calidad y la escasez de las pruebas presentadas por las partes reclamantes, Corea sostiene que las pruebas fueron inadecuadas para llegar a la conclusión de que el soju y las bebidas alcohólicas importadas eran productos similares o directamente competidores o podían ser sustituidos directamente. El Órgano de Apelación no debería fijarse sólo en omisiones deliberadas o en equivocaciones descomunales al examinar los posibles errores de los grupos especiales en su evaluación de las pruebas, puesto que es verosímil que los grupos especiales lleguen a determinaciones erróneas en cuanto a los hechos, que merecen examen en apelación. Corea cree que esto fortalecería el proceso de apelación.

En segundo lugar, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación han ampliado ilícitamente, a juicio de Corea, el alcance del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Como cualquier otro Miembro, Corea tiene un interés de carácter sistémico en la manera en que ha sido interpretado el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, puesto que esa disposición trata de la compatibilidad del régimen fiscal de los Miembros con la OMC. Si se interpreta erróneamente, puede inmiscuirse

demasiado en los asuntos internos de un Miembro. Corea cree que el Grupo Especial ha dado a esta disposición una interpretación indebidamente amplia, con la que se abre una posibilidad de convertirla en un instrumento para armonizar los impuestos, lo cual no era el propósito de quienes redactaron el GATT. En numerosas ocasiones durante los procedimientos tanto del Grupo Especial como del Órgano de Apelación, Corea manifestó que la palabra "directamente" tiene que interpretarse de manera estricta antes de juzgar que dos productos son directamente competidores o que pueden ser sustituidos directamente, pues todos los productos compiten de algún modo en cuanto al presupuesto de los consumidores. En vez de establecer un requisito estricto acentuando la palabra "directamente", el Grupo Especial ha ampliado el ámbito relativo a los productos directamente competidores o que pueden ser sustituidos directamente al fundarse en la competencia potencial.

Corea sostiene que el haberse apoyado el Grupo Especial en la competencia potencial para establecer que el soju y las bebidas alcohólicas importadas eran directamente competidoras o podían ser sustituidas directamente suscita inquietudes de índole sistémica, puesto que es un principio demasiado conjetural. Al permitirse la comparación de productos que "cabe prever razonablemente que sean directamente competidores en un futuro próximo" (párrafo 10.48 del informe del Grupo Especial), se ha suprimido la obligación de las partes reclamantes de probar que el que no haya competencia real es consecuencia de la medida fiscal en cuestión. Corea cree que es intrínsecamente peligroso hacer conjeturas acerca de cómo evolucionará un mercado en el futuro. En respuesta a la argumentación de Corea en cuanto a ese peligro de hacer conjeturas, el Grupo Especial acentuó que un Miembro no debería tener que acudir repetidamente al mecanismo de solución de diferencias sólo porque el mercado en cuestión no haya cambiado lo bastante. La predicción que haga un Grupo Especial en cuanto a un mercado puede resultar errada. De hecho, Corea ha aducido razones convincentes de por qué el soju y las bebidas alcohólicas de importación no han competido ni competirán en el mercado coreano: vastas diferencias en las políticas de precios, gustos diferentes de las diversas bebidas y distintos usos finales. Corea se pregunta qué recursos tendrá el Grupo Especial en el porvenir si no se materializa su predicción acerca de la competencia futura entre el soju y las bebidas alcohólicas de importación. El Órgano de Apelación sostiene, en apoyo de la interpretación que el Grupo Especial hizo del párrafo 2 del artículo III, que la decisión jurídica no es una conjetura que se refiera al futuro, sino que se basa firmemente en el presente, simplemente porque el Grupo Especial llegó a la conclusión de que "hay pruebas suficientes, que no han sido refutadas, para concluir que existe una competencia directa entre los productos" (párrafo 10.98 del informe del Grupo Especial). Como ya se dijo, el Órgano de Apelación no comprobó si la conclusión jurídica del Grupo Especial se apoyaba en pruebas suficientes. No hizo más que remitirse a la determinación del Grupo Especial.

En tercer lugar, Corea lamenta que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación se hayan desviado del enfoque basado en el mercado que se adoptó en otro asunto. Corea alegó en el curso de las actuaciones que el enfoque basado en el mercado que adoptaron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto relativo a los impuestos del Japón sobre las bebidas alcohólicas era el que debía adoptarse en este asunto. Como sostuvo el Grupo Especial en el asunto del Japón, el testimonio adecuado para determinar si dos productos son similares o directamente competidores o pueden ser sustituidos directamente se halla en el propio mercado, y la determinación de si dos productos son similares o directamente competidores o pueden ser sustituidos directamente deberá basarse en el análisis por separado de cada asunto, puesto que "la reacción de los consumidores respecto de los diversos productos que se ofrecían en el mercado ... podía variar según los países".¹ El Grupo Especial que se ocupó de este asunto no fundó sus conclusiones y su resolución en un análisis riguroso del mercado coreano, sino que se apoyó en los testimonios ofrecidos por un tercer mercado, esto es, el mercado japonés. El Grupo Especial llegó a sus conclusiones acerca del mercado coreano con demasiada facilidad, y sus determinaciones acerca del mercado, la cultura y los consumidores

¹Informe del Grupo Especial, Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas (WT/DS8/R - WT/DS10/R - WT/DS11/R; párrafo 6.28).

coreanos son enormemente superficiales. Puede que los mercados coreano y japonés tengan muchas semejanzas en varias esferas, pero también hay muchas diferencias entre ellos. Hay diferencias destacadas entre los dos mercados por lo que respecta a las bebidas alcohólicas, y Corea señaló con pormenor esas diferencias en sus comunicaciones. Corea cree que el Grupo Especial debiera haber prestado más atención a la reacción de los consumidores en el mercado coreano a la hora de determinar si el soju y las bebidas alcohólicas de importación eran productos directamente competidores o que podían ser sustituidos directamente. Al confirmar las conclusiones del Grupo Especial a este respecto, el Órgano de Apelación sostuvo que el Grupo Especial no había cometido un error al examinar el mercado japonés para llegar a una conclusión acerca del mercado coreano, puesto que cuando un mercado había cerrado, podía haber efectos prolongados de ese cierre. Sin embargo, y con los debidos respetos, Corea llegó a la conclusión de que en ese análisis se omitió un paso lógico fundamental, esto es, que el informe del Órgano de Apelación no declaró estar probado en este caso que se hubiesen producido esos efectos prolongados de cierre de mercado en Corea. Aunque su país tiene preocupaciones de índole sistémica con respecto a las conclusiones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, acepta la adopción de los informes en la reunión presente. Corea se halla ahora en el proceso de estudiar las modalidades de la aplicación de las recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación e informará al OSD, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, de su propósito al respecto.

La representante de los Estados Unidos manifiesta que su delegación desea elogiar los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, y formular algunas observaciones generales. Los Estados Unidos creen que uno y otro informe son de alta calidad. El Grupo Especial tuvo que enfrentarse con una compleja variedad de cuestiones nuevas de carácter fáctico, económico y jurídico. La cuidadosa ponderación de las pruebas realizadas por el Grupo Especial y el haber centrado su atención en las realidades del mercado son verdaderamente ejemplares y fijan un elevado rasero para los futuros grupos especiales. Su análisis jurídico fue muy completo y subraya plenamente la amplia aplicación del artículo III del GATT de 1994 en cuanto a proteger la igualdad de oportunidades para las importaciones en cuanto a tributación interior. Al ratificar cada una de las cuestiones objeto de apelación, el Órgano de Apelación ha reconocido debidamente la alta calidad del informe del Grupo Especial. El informe del Órgano de Apelación también fija un rasero elevado, al consignar el sentido auténtico de las obligaciones dimanantes del artículo III. Las consideradas aclaraciones que hizo deberían servir de ayuda para resolver esta cuestión en diferencias futuras. La representante hace notar que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del ESD, Corea habrá de informar de su propósito con respecto a la aplicación de lo recomendado en el plazo de 30 días. Los Estados Unidos están interesados en acometer esa tarea de un modo constructivo con Corea lo más pronto posible. Su delegación hará todo lo posible por que se logre una pronta resolución de esta diferencia, tal como se prevé en el ESD.

El representante de las Comunidades Europeas dice que la Ley coreana de impuestos sobre las bebidas alcohólicas de 1949 y la Ley coreana del impuesto de educación de 1982, impusieron respectivamente un gravamen *ad valorem* a todas las bebidas alcohólicas destiladas y un recargo tributario a la venta de la mayor parte de las bebidas alcohólicas que en la práctica tuvo como resultado un trato menos favorable para las bebidas alcohólicas de importación que para las nacionales, sobre todo por lo que respecta al soju. El Órgano de Apelación ha confirmado las conclusiones del Grupo Especial, según las cuales esas medidas son discriminatorias con respecto a las importaciones. Este asunto es importante, tanto desde el punto de vista económico como desde el jurídico. Por lo que se refiere a lo económico, están en juego grandes intereses de la industria europea. Con respecto a lo jurídico, las Comunidades Europeas acogen con satisfacción que una vez más se haya reconocido claramente que el efecto discriminatorio de las medidas tributarias en los productos de importación constituye una infracción de las disposiciones en materia de trato nacional del artículo III. Agradece al Grupo Especial y al Órgano de Apelación la labor realizada.

El OSD toma nota de lo manifestado y adopta el informe del Órgano de Apelación (WT/DS75/AB/R - WT/DS84/AB/R) y el informe del Grupo Especial (WT/DS75/R-WT/DS84/R) tal como fue confirmado por el informe del Órgano de Apelación.

6. Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales (WT/DSB/W/92)

El Presidente indica que en el documento WT/DSB/W/92 figuran candidaturas adicionales propuestas para su inclusión en la lista indicativa, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del ESD. Propone que el OSD apruebe las candidaturas que figuran en el documento WT/DSB/W/92.

El OSD así lo acuerda.

7. Elección de Presidente

El Presidente recuerda que el Consejo General, en su reunión del 16 de febrero de 1999, tomó nota del consenso alcanzado acerca de la lista de candidatos a la presidencia de varios órganos de la OMC, con inclusión del OSD. Fundándose en el entendimiento alcanzado por el Consejo General, propone que el OSD elija al Sr. N. Akao (Japón) como Presidente de este Órgano. El Sr. Akao es muy conocido de todos los Miembros. En octubre de 1996, fue nombrado representante del Japón en las Naciones Unidas y en la OMC. Su activa contribución a la labor de la OMC en su calidad de Jefe de la delegación de uno de los interlocutores comerciales y principales participantes en el sistema de comercio multilateral es muy conocida y apreciada. En 1998, el Sr. Akao desempeñó la presidencia del Consejo del Comercio de Servicios y durante su ejercicio de las funciones de ese cargo se obtuvieron importantes resultados en esa esfera. En el marco del OSD, todos los Miembros han apreciado su experiencia, conocimientos y actitud constructiva. Propone que el OSD elija por aclamación Presidente de este Órgano al señor Akao (Japón).

El OSD así lo acuerda.

La representante del Canadá dice que hasta hace poco el sistema de solución de diferencias ha funcionado bien y sólo se han requerido unas cuantas modificaciones de poca envergadura. Es bien sabido que el sistema se pone de verdad a prueba cuando llega el momento de la aplicación. El Sr. Morjane estaba a cargo de la presidencia del OSD cuando llegó esa auténtica puesta a prueba y cumplió sus obligaciones con pericia, integridad y ecuanimidad. Nunca olvidó los intereses a largo plazo de la OMC, del sistema de solución de diferencias y del sistema de comercio multilateral. El Canadá se alegra de la elección del Sr. Akao como Presidente de este Órgano y contempla con agrado la colaboración con él en futuras tareas.

La representante de los Estados Unidos indica que el Sr. Morjane ha presidido las actuaciones del OSD en un año difícil y ha tenido que enfrentarse con muchas y diversas diferencias. El OSD es la piedra angular de la OMC, y la experiencia, las dotes de dirección y la integridad del Sr. Morjane contribuyeron a que las delegaciones superasen situaciones difíciles. A título personal, la representante expresa su aprecio por la paciencia y ecuanimidad de que dio muestras no sólo con los Estados Unidos, sino también con otras delegaciones en sus intentos de encontrar solución a las diferencias. Los Estados Unidos se alegran de la elección del Sr. Akao como nuevo Presidente del OSD y contemplan con agrado la colaboración con él en futuras tareas.

El representante del Ecuador afirma que su delegación se une a lo manifestado por anteriores representantes. Desea rendir homenaje al talento y la inteligencia demostrados por el Sr. Morjane en su manejo de las delicadas cuestiones que se han dirimido ante el OSD. Su labor ha sido destacada en cuanto al examen del ESD. Ha cumplido los deberes de su cargo con respecto a cuestiones que tienen

importancia y trascendencia sistémica para todos los Miembros. Agradece su contribución al fortalecimiento y la protección del sistema de solución de diferencias. Ruega al Sr. Morjane que haga saber al Sr. Akao que su delegación tendrá mucho gusto en colaborar con sus tareas en el marco del OSD.

El representante de Australia indica que es bien sabido que la presidencia del Sr. Morjane ha coincidido con un año sumamente difícil en el OSD. El señor Morjane ha cumplido los deberes de su cargo con inmensa pericia y ecuanimidad, y los Miembros han quedado muy impresionados por la manera en que se condujo en su posición. La enorme dignidad con que ha cumplido los deberes de su cargo ha servido de ayuda a todo el proceso del OSD. A título personal, está encantado de haber trabajado con el Sr. Morjane como un colega gracias a su presidencia del OSD, lo que en el curso normal de los intereses de su país en materia de política quizá no hubiese sido posible. Australia acoge con satisfacción el nombramiento del Sr. Akao como Presidente del OSD y está segura de que posee la necesaria destreza e independencia de juicio para cumplir los deberes de su cargo. Su delegación contempla con agrado la colaboración con el señor Akao en futuras tareas.

El representante de Turquía señala que, como otros ya han hablado de las cualidades del Sr. Morjane, él sólo se va a centrar en un punto. El sistema de solución de diferencias es un mecanismo único e importante en el marco de las relaciones internacionales que requiere tener al frente a alguien que demuestre prudencia y posea sabiduría y sentido de la responsabilidad. El Sr. Morjane está dotado de esas cualidades y ha cumplido los deberes de su cargo con profesionalidad en condiciones difíciles. Ha hecho una gran contribución a este sistema con su juicio y profesionalidad. Su delegación cree que el Sr. Akao goza de las mismas cualidades.

El representante de la Argentina, en nombre también de los países del GRULAC, agradece al Sr. Morjane la labor realizada en un año muy difícil y la claridad y prudencia con que se ha enfrentado con todos los retos que supuso el año 1998. Acoge con satisfacción al Sr. Akao como nuevo Presidente del OSD.

El representante del Japón, en nombre del Sr. Akao, ruega que disculpen la ausencia de éste. El Sr. Akao le ha pedido que haga llegar al Sr. Morjane su sincero agradecimiento y aprecio por su labor incansable en cuanto a presidir las reuniones del OSD de una manera capaz, diestra y serena. El Sr. Akao ha indicado que precisará el apoyo y los sabios consejos del Sr. Morjane en el difícil año que se avecina. Agradece a los Miembros las cálidas y amables palabras con que se han referido al Sr. Akao, quien confía en recibir el mismo fuerte apoyo y compañerismo de que ha gozado el Sr. Morjane.

El representante de las Comunidades Europeas agradece al Sr. Morjane la muy importante labor que ha desarrollado a lo largo del año. Él, a título personal, aprecia su competencia, talento y amabilidad. Esa amabilidad va mucho más allá de la habitual cortesía diplomática y ha contribuido a superar momentos muy difíciles. Acoge con satisfacción el nombramiento del Sr. Akao como Presidente del OSD y le desea toda clase de éxitos en la labor que se avecina.

El representante de Filipinas, en nombre de los Miembros de la ASEAN, agradece al Sr. Morjane la labor realizada y se suma a lo manifestado por quienes le precedieron en el uso de la palabra. Los Miembros de la ASEAN aprecian su labor incansable en el manejo de las difíciles cuestiones con que se hubo de enfrentar el OSD, incluida la revisión del ESD. Acogen con satisfacción el nombramiento del Sr. Akao como Presidente de este Órgano y le ofrecen la misma colaboración que se prestó al Sr. Morjane.

El Presidente saliente del OSD, Sr. K. Morjane (Túnez), hace una manifestación final que más adelante se distribuye con la signatura WT/DSB(99)/ST/1.

El OSD toma nota de todo lo manifestado.
